



Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (2019). “FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES c/SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN FINANACIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO POR MORA (LEY 8803) – RECURSO DE CASACIÓN. SAC N° 2026535

DAIP: máxima divulgación y transparencia de los actos de gobierno para conocer las relaciones contractuales del Estado con los privados; una sentencia “casada”

Carrera: Abogacía

Alumno: Giuliano Emanuela

Legajo: VABG73355

D.N.I N° 93.994.751

Temática: Derecho de Acceso a la Información

Módulo de cursado: 4

Tutor de la Materia: Caramazza María Lorena

Fecha de entrega: 05 de julio de 2020

Sumario: I. Introducción – II. Plataforma fáctica e historia Procesal y resolución del tribunal – III. Análisis de la *ratio Decidendi* de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura del Autor–VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

El derecho de acceso a la información pública, a partir de la reforma constitucional de 1994, se revela como mecanismo de ejercicio de la forma democrática de gobierno, que permite sostener el sistema republicano. La recepción de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al derecho mencionado sustenta la sanción de la Ley 22.275 en septiembre de 2016, ley nacional que regula y sienta las bases mínimas para otorgar tan importante derecho a los ciudadanos, base que de ninguna manera puede ser franqueada por las provincias en el uso de sus competencias no delegadas a la Nación.

En el presente trabajo se analizará el fallo Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables C/Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. De Cba – Amparo por Mora (Ley 8803) – Recurso de casación (Expte. N° 2026535) de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia. En el mismo, los amparistas pretendían del demandado información respecto de personas físicas y jurídicas con las que contrata el gobierno provincial, las cuales son proveedores habituales, como así también balances y personas inhabilitadas para conformarse como prestadores si las hubiere. Información que no fue otorgada esgrimiendo planteos arbitrarios y soslayando el incuestionable derecho de acceso a la información pública, pilar fundamental de las democracias, sostenido en la Carta Magna Nacional.

Se detecta en la sentencia analizada un problema de relevancia, dado que los magistrados actuantes dan lugar parcialmente al recurso de casación entendiendo que el derecho aplicado en la sentencia impugnada parcialmente no ha tenido en cuenta la vasta legislación obrante respecto al invocado derecho de acceso a la información pública por los amparistas. Esta normativa comprende la Ley Provincial de Córdoba que regula el derecho de acceso a la información de los actos de Gobierno N°8803, la cual emana implícitamente del articulado de la Constitución Provincial y su declaración de

su forma republicana de gobierno en donde se alude con ella implícitamente a la publicidad de los actos de gobierno desde el preámbulo. Continuando con lo que emana de la Carta Magna de la Nación en sus artículos 38, 41, 42, 14 y 75 inciso 22 a través de todos los tratados internacionales jerarquizados constitucionalmente a partir de la reforma de 1994, en los cuales se referencia la necesidad insoslayable de concederle a todos los ciudadanos el derecho de acceder a la información pública para dar sustento a la participación democrática del pueblo en los actos de gobierno, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19, artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con posterioridad a la sentencia que en este fallo es recurrida, a partir de la jurisprudencia creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con base a diferentes fallos jurisprudenciales que serán analizados posteriormente, en septiembre de 2016 se sanciona la Ley Nacional de Derecho de acceso a la Información Pública, Ley N.º 27.275. Dicha norma brinda los estándares mínimos, que no deben ser franqueados por las provincias, donde se articulan las vías y definiciones respecto a la ineludible obligación de los órganos estatales de facilitar el acceso a la información pública en pos de fortalecer la participación democrática de la ciudadanía en los actos de gobierno.

La importancia práctica del estudio del fallo en cuestión radica en el análisis del recurso de casación, remedio procesal presentado ante tribunales superiores cuando la sentencia apelada por este recurso extraordinario pretende atacar laudos en los cuales se presuponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento, en el caso del fallo analizado.

En orden a lo expuesto, se procederá a desarrollar la plataforma fáctica del caso, brindando una reseña de la historia procesal y la decisión del tribunal, para luego ejecutar un detallado análisis de la decisión vertida por los magistrados, seguido de un análisis conceptual que contenga análisis doctrinario y jurisprudencial referido a la causa analizada que permita al autor tomar una postura objetiva respecto del decisorio analizado.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En abril de 2010 la Fundación para el Desarrollo Sustentable, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicita a la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba se le remita la información obrante en cuanto al Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado.

Ante la denegatoria de la misma por parte de la mentada secretaría, la solicitante infiere la afectación de su derecho tendiente al acceso a la información pública por lo que inicia la acción de amparo por mora en el marco de la Ley 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado. Esta acción es rechazada por el juez de primera instancia.

Esto motiva la apelación de la actora ante la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, la cual en octubre de 2010 rechaza la solicitud de la peticionaria.

Para fundamentar su decisorio, el tribunal *a quo* considera que la misma se encuentra fundamentada de manera errónea. Sustenta su decisión en que la petición no reúne las condiciones exigidas al no haberse individualizado un acto administrativo que sirva de base, antecedente y causa. Agrega que, atendiendo a la amplitud de la pretensión, esta reviste un carácter general e indeterminado, características que adecuarían su control externo al ámbito del Tribunal de Cuentas y la Legislatura en calidad de representante del pueblo y de sus departamentos.

Los demandantes, presentan un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, Secretaría Contencioso Administrativa contra la decisión del tribunal *a quo*. Entienden que el rechazo de la acción de amparo carece de fundamentación razonable ya que no se prueba que la documentación mencionada sea determinada y esté vinculada a un acto administrativo de manera concreta. Fundan su desacuerdo en el artículo 75 inciso 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la consagración del derecho a la información presente en el Artículo 51 de la Carta Magna de la Provincia de Córdoba, así como también, el artículo 33 del mentado ordenamiento fundante estatal de cual nace el principio de soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno.

El Superior Tribunal de Justicia advierte que se suscita una cuestión de participación ciudadana en el ámbito democrático, evidenciada desde el Preámbulo de la Constitución Provincial, la cual debe interpretarse en conjunción con la normativa expuesta en los artículos 9 y 15 de la mencionada Carta Magna provincial, los cuales establecen las bases de la participación ciudadana y la publicidad de actos de gobierno. Además, cuestiona el argumento citado, exponiendo que el mismo excede el control constitucional para el que se encuentra legalmente habilitada, indicando además que no puede admitirse la falta de obligación de los organismos en cuestión de brindar la información solicitada.

Al mismo tiempo asegura que el hecho de que los ciudadanos no puedan conocer con quien contrata el Estado, reduce el papel de estos a meros espectadores sin posibilidades de control ni conocimiento de los actos estatales. Con basamento en los hechos vertidos, el STJC concluye que la fundación actora se encuentra comprendida como sujeto legitimado para solicitar el acceso a la información pública,

La Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia integrada por los Dres. Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, conforme a lo antedicho, resuelve por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora, hacer lugar parcialmente a la acción de amparo de acceso a la información de los actos de estado, así como también imponer las costas de esta instancia por su orden.

III. Análisis de la ratio decidendi

Ante la acción de amparo interpuesta por la asociación para el desarrollo sustentable, el juez de primera instancia deniega el amparo, fundando su sentencia en que la demanda no reunía las condiciones exigidas por ser la misma de un carácter indeterminado, además de estar erróneamente fundada, así como también destaca que la misma no individualiza un acto administrativo de base que sirva como antecedente a lo peticionado. Esta sentencia es apelada y rechazada nuevamente por la Cámara Contencioso-Administrativa. Así, los actores del proceso presentan recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba.

Respecto al problema de relevancia detectado que se menciona en el punto inicial de este análisis, los Dres. Rubio y Tarditti, adhieren al voto del Dr. Sesin, quien

da lugar al recurso de casación parcialmente y al amparo justificando su fallo en que el derecho de buscar y recibir información se consagra en el art. 33 de la Carta Magna, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo 13 de la Convención de Derechos del Niño. Así mismo agrega que la Constitución de la Provincia de Córdoba, consagra el Derecho a buscar y recibir información en su artículo 51, y que a través de la Ley 8.835 traza lineamientos de información precisa, transparente y de fácil acceso.

Además, se refuerza la postura respecto a la problemática planteada en relación a la normativa aplicada cuando el Dr. Sesin argumenta que la parte actora funda su solicitud en la Ley Provincial 8.803, la cual reza que solo es requerimiento la simple calidad de persona para solicitar información pública. Es decir, este derecho corresponde a toda persona sin necesidad de acreditar interés o situación jurídica especial, derecho que por otro lado se asienta en las directrices interpretativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también el precedente jurisprudencial "Caso Claude Reyes y otros v. Chile - Fondo, reparaciones y costas", lo cual no ha sido tenido en cuenta por el *a quo*.

Respecto del objeto del amparo por mora, dicho magistrado afirma que le asiste la razón a la peticionaria fundado en el principio de máxima divulgación receptado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual presume que toda información en poder del Estado se presume Pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones. A su vez agrega que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su artículo 19.2 afirma que el acceso a la información pública comprende registros en poder de organismos públicos, independientemente la forma de almacenamiento. Entiende que los últimos precedentes de la Corte Suprema de justicia de la Nación marcan el camino, ya que en ellos se observa que la información que sea de carácter público debe estar disponible a cualquier ciudadano, y para el fortalecimiento de este mecanismo no se requiere fundar razón en el pedido de información, y se debe evitar que meras trabas de carácter formal impidan el acceso a la información en poder de los organismos estatales. Aquí no solo se hace plausible la problemática respecto a la correcta aplicación de la normativa, sino además que no se han tenido en cuenta antecedentes jurisprudenciales importantes.

Finalmente, el último punto de conflicto en la problemática planteada. en cuanto a la cuestión de los límites legales respecto a la información, también es el cimero tribunal de la nación, cuya jurisprudencia es tomada en este fallo, entiende que, si bien el sistema jurídico puede mostrar ciertas restricciones, estas deben ser excepcionales, y buscar con estas restricciones objetivos legítimos. Esta doctrina es receptada en la ley 25.275 que dispone la política de que toda información en poder del Estado es pública, cuestión reflejada en su artículo 8, donde expresa que solo se puede exceptuar de brindar la información que tenga carácter clasificado, reservado, confidencial o secreto, sea por razones de política exterior, secretos industriales, pero siempre importando que la revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar intereses del obligado, o comprometa derechos e intereses legítimos de un tercero que no esté obligado a compartir sus datos personales (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Secretaría Contencioso Administrativa, 2019, SAC N° 2026535).

Finalmente, los letrados deciden hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y, consecuentemente casar de manera parcial el pronunciamiento de la instancia inferior dando lugar de manera parcial a la acción de amparo interpuesta.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Respecto al problema de relevancia detectado, es preciso realizar una descripción sobre este tipo de problemas de los casos difíciles y cuáles son los tipos de resolutorios que pueden encontrarse para luego pasar al análisis de los argumentos.

En la obra de García Figueroa y Gascón Avellán (2003, p.93) se explica que los problemas de relevancia se presentan cuando no es posible detectar con precisión la o las norma/s que sean relevantes para la aplicación del caso concreto, esto es debido a que no se puede establecer con precisión. Esto ocurre frecuentemente dado que no hay una regla concreta que en ese espacio temporal aplique al caso bajo análisis, recurriendo a una diversidad de normas que se integran lo que suele dejar un cierto grado de arbitrio. Es así que al decir de estos autores toma trascendental relevancia el uso de una herramienta frecuentemente usada, la analogía, en el resolutorio del caso difícil, principalmente los precedentes jurisprudenciales que, aunque no idénticos posean la

suficiente similitud para resolver el caso. El autor concluye diciendo que los doctrinarios mencionan que “ley reina, pero la jurisprudencia gobierna”

Como se ve en la ratio decidendi del caso analizado, el tribunal de grado superior que resuelve precisamente lo hace basándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia que además da sustento a la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido será analizado más adelante a los fines de este resolutorio.

Entonces, debido a este problema de relevancia detectado, y su resolutorio analizado, es menester abordar cuál es el contenido del principio de máxima divulgación. En consonancia con este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explica que el acceso a la información se debe regir por el principio de máxima divulgación, el cual debe ser de máxima transparencia y sometido a limitadas excepciones. Se señala que dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, siendo el Estado quien tiene la carga de probar cuando la información solicitada no pueda ser revelada al peticionario.

Por otro lado, se debe considerar que un principio, al ser indeterminado, es un mandato de optimización, es decir que se debe hacer todo lo posible para alcanzar el objetivo. Y allí radica justamente el problema, y su solución no será otra cosa que realizar un juicio de ponderación a fin de medir el peso del principio en el caso concreto. Lorenzetti (2008, p.87). Por otra parte, respecto de la legitimación del peticionario (*in dubio pro petitor*), al decir de Basterra (2006, p. 412), tratándose de un derecho de raigambre constitucional, inspirado en principios tales como la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública, la legitimación, sin duda deber ser amplísima.

En línea con lo expuesto, se debe aclarar que la formalidad del mero acto de peticionar, queda inequívocamente resuelto en el artículo 5 de la Ley 8.803, la cual expresa que dicha solicitud se debe realizar por escrito y con la identificación del requirente y sin otro tipo de formalidad.

De esta manera y en el marco de la Ley Nacional 27.275 de Acceso a la Información Pública, se delimita su legitimación pasiva, que al decir de Cobos (2016, p. 191), la legitimación pasiva de la Ley de Acceso a la Información Pública, entiende por tal a “aquellas dependencias estatales que tienen en su poder la documentación

requerida y hacia la que pueden dirigirse los peticionarios para presentar solicitudes de información, ya que pesa sobre ellas la obligación de darles curso y respuesta en un plazo prudente. Es en base a esto que debe delimitarse taxativamente el criterio de análisis en torno a la faz positiva de derecho de acceso a la información pública, siendo este el que impone a la administración pública el deber no solo suministrar información, sino de hacerlo de manera total, completa y clara, ya que el incumplimiento del mencionado acto debe ser fundado de manera razonable.

Por otra parte, respecto del marco jurídico procesal, en consonancia con Hutchinson (1985, p. 16), el principio de informalismo implica la inobservancia por los interesados de exigencias formales que no sean de carácter esencial y puedan ser cumplidas posteriormente. Esto debe entenderse orientado a desterrar el rechazo *in limine* de peticiones por parte de la administración pública, así como también la visibilización de una persona que al peticionar ejerce algo tan importante como un derecho humano.

Un fallo emblemático que sentó jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto de la misma temática del caso en análisis, es el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, por establecer importantes bases jurisprudenciales en torno al principio de publicidad y transparencia de la gestión pública, así como también del control democrático por parte de la sociedad Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, Nro. 151, párrafos. 86-87.

Allí la corte deposita una importancia excepcional en la capacitación de los encargados de atender solicitudes de acceso a la información bajo el control del estado en lo tendiente a la respectiva normativa. Por otro lado, es dable mencionar el hecho que la corte falla admitiendo que se violaron múltiples derechos de los peticionarios, tales como el derecho a la garantía judicial, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como también el tan discutido derecho a peticionar por parte de la ciudadanía ante los órganos públicos. Estos hechos, sentaron una importante base jurisprudencial a nivel mundial, ya que son el basamento del creciente derecho otorgado a la sociedad en torno al principio republicano y federal de gobierno consagrado en la Carta Magna.

En el caso, la solución propuesta se traduce en un obrar judicial preventivo y reparador, ya que, al negar o entorpecer el acceso a la información pública por parte de

las autoridades estatales, se viola una innumerable cantidad de derechos y garantías no solo constitucionales, sino también consagradas a nivel internacional, que a su vez afectan el colectivo social, hechos que justifican la atenuación del principio de exceso de rigor manifiesto formal en torno al discutido derecho.

Es aquí donde debido a lo mencionado, es de vital trascendencia delimitar la cuestión acerca de que se considera una autoridad estatal, lo que la Ley 27.275 deja muy claro al decir que La Administración Pública Nacional comprende un conjunto de órganos que integran el Poder Ejecutivo Nacional, así como también se encuentran obligadas a brindar información las entidades descentralizadas que integren la órbita estatal. Lo que al decir de Cassagne (2006, p. 313), en concordancia con los estándares internacionales, la Administración Pública Nacional posee la tutela, así como también las garantías de sus actos frente a los particulares o administrados. En los mismos lineamientos, la Carta Magna en su artículo 108 reza “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación” (Const., 1994). De lo expuesto desprende una clara y vital conclusión y es que el peticionario está legitimado activamente y a simple solicitud, a peticionar información ante cualquier órgano que componga la esfera pública, sin importar el grado de jerarquía que este posea, ya que prepondera el principio de publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

V. Postura del autor

Sobre la base del análisis realizado, este autor encuentra que Superior Tribunal de Justicia ha sido asertivo respecto de su fallo, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto de ley por considerar los planteos expuestos procedentes. Como primer argumento de esta postura, este autor entiende que el cimero tribunal provincial pone a resguardo todas las garantías Constitucionales como así también las consagradas a nivel internacional, ya que toma especial cuidado de la delimitación de las cuestiones impugnadas en el presente recurso, tales como el principio de publicidad y transparencia de actos de gobierno, la no sujeción al principio de exceso de rigor formal manifiesto, así como también las múltiples garantías colectivas analizadas a lo largo del presente trabajo.

En el mismo lineamiento, este autor adhiere a la postura del Superior Tribunal de Justicia ya que, por un lado se advierte en el fallo de la cámara *a quo* que hubo un análisis inexacto en torno a la individualización del acto administrativo que sirva de base para lo peticionado, hecho que el Superior tribunal no hizo lugar basado en la Ley provincial N° 8803, artículo 1, así como también delimita una tajante postura en torno a la legitimación de la impugnante, sopesando el principio *in dubio pro petitor* al caso concreto.

Por otro lado, se destaca el hecho de haber ponderado la legitimación de la faz pasiva de la ley de acceso a la información pública, así como también el mero reconocimiento de la faz positiva de la Ley 27.275, es decir, el haber exhortado a la administración pública, no solo a informar lo peticionado, sino a realizarlos de manera completa, clara y veraz; así como también deja en claro que de no poder hacerlo, ya sea de forma total o parcial en alguno de los puntos solicitados, su rechazo sea bastantemente fundado, de manera tal que los peticionarios puedan saber que dicha negativa encuadra en alguna de las tan limitadas excepciones que la mentada ley prevee.

VI. Conclusión

En el fallo analizado se destaca el derecho de acceder a información pública como una forma de ejercer la participación ciudadana como pilar fundamental del ejercicio de la democracia. Y en esta cuestión, Argentina dio un salto de trascendental avance al sancionar en septiembre de 2016 la ley 27.275 Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, que fija las bases y principios para garantizar este derecho para todas las personas que requieran alguna información de los órganos estatales.

Se visualiza por otro lado la importancia que reviste la vasta jurisprudencia obrante al respecto de este basal derecho del ejercicio de la democracia en tanto tiene la capacidad de resolver aquellos casos en que se dificulta determinar la norma que aplica al caso concreto. Y, además, en la particular temática analiza, esta jurisprudencia sentó las bases para la sanción de la ley 27.275.

A su turno, el principio de máxima divulgación contenido en la ley refuerza el principio de publicidad y transparencia de la gestión pública, que le permite a la ciudadanía ejercer el debido control de los actos de gobierno. Con ello se plasman las

garantías para asegurar el derecho de acceso a la información pública y se refuerza el ejercicio de la democracia.

En la particular ley 27.275, este basal derecho del ejercicio de la democracia, el derecho de acceso a la información pública no solo está garantizado para quienes revisten el carácter de ciudadanos, la ley ha ido más allá garantizando este derecho para cualquier persona que requiera alguna información de los organismos públicos sin ser requisito revestir un categoría determinada o especificar interés particular; lo que se refuerza en el principio *in dubio pro petitor*, base elemental de la ley en cuestión.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. y (2000). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Basterra, I. (2006). *Quienes pueden solicitar información pública. El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Lexis Nexis
- Cassagne, J. (2006). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot
- Cobo, L. (2009). *Derecho de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Astrea
- García Figueroa, A y Gascón Abellán, M. (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*. San Salvador, SV: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Hutchinson, T. (1985). *Ley de Procedimientos Administrativos*. Buenos Aires: Atrea
- Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Porrúa

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994).
- Constitución Provincial de la Provincia de Córdoba [Const.]. (2001).
- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. (14 de septiembre del 2016). *Derecho de Acceso a la Información Pública*. [Ley 27.275 de 2016]

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de septiembre de 2006). Serie C, Nro. 151
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Secretaría Contencioso Administrativa. (17/04/ 2019). *Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables C/Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia. De Córdoba – Amparo por Mora (Ley 8803) – Recurso de casación. SAC N° 2026535*.

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y SEIS

En la ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil diecinueve, siendo las doce y cuarenta y cinco horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA PCIA. DE CRA - AMPARO POR MORA (LEY 8803) - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 2026535), con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 35/45).

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO

JUAN SESIN, D.LIO:

1.- A fs. 35/45 la parte actora interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia Número Doscientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veinte de octubre de dos mil diez que resolvió: "I- *Rechazar la acción de amparo por mora (Ley 8803) interpuesta por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables en contra de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio*

de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba. II.- Imponer las costas, por el orden causado..." (fs. 27/34).

2.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio.

2.1.- Con base en el motivo sustancial de casación (art. 45 inciso a) de la Ley 7182)

denuncia que el fallo se basa en una errónea interpretación de las normas sustantivas que se invocan -Constitución Provincial y Ley 8803-.

Acusa que el fallo recurrido recepta la concepción acotada y menguada de la democracia al afirmar que "*...la forma deliberativa de gobierno donde el pueblo no delibera ni gobierna sino por sus representantes y autoridades (...), resultan postulados que descalifican cualquier pretensión de democracia asamblearia y con ello toda acción popular, e imponen a quién reclama el cumplimiento de la garantía de información, ajustarse al cumplimiento de los requisitos expresos impuestos por el legislador provincial en el artículo 2 de la normativa...*".

Añade que se evidencia desde el Preámbulo de la Constitución Provincial que ésta trasunta una concepción robusta y participativa de la democracia, lo que debe interpretarse en conjunción con las normas de los artículos 9 y 15 de la misma Constitución, que establecen los principios de participación ciudadana y de publicidad de los actos de gobierno.

Esgrime que en esa misma línea favorable a la participación de los ciudadanos se inscribe la Ley 8803.

Alega que una concepción participativa de democracia como la que enuncia el Preámbulo referido, solo puede ser satisfecha dando a la ciudadanía reales oportunidades (arts. 37 y 75, inc. 23, CN) de participar en la cosa pública y de conocer en qué y de qué manera gasta el Estado Provincial. Agrega que una concepción secretista que impide o

dificulta el acceso a la información pública resulta incompatible con la idea de participación ciudadana e incluso con la idea de república.

Cuestiona el argumento citado del fallo porque implica que la información pretendida se encuentra reservada y/o es propia de un control para el que no estaría constitucional y legalmente habilitada. Indica que es erróneo y no puede admitirse la falta de obligación de las reparticiones demandadas de dar la información requerida.

Entiende que tal argumento se basa en una concepción acotada y pobre de democracia que no se compece con lo dispuesto en las normas constitucionales transcritas.

Observa que la mera existencia de representantes y autoridades que impiden que el pueblo delibere y gobierne y que acotan el acceso a la información y el control ciudadano respecto de aquellas personas que contrata el Estado, contraría la concepción participativa de la democracia de la que habla el preámbulo constitucional.

Asegura que el hecho de que los ciudadanos no pueden conocer con quien contrata el Estado, reduce el papel de los ciudadanos al de meros espectadores que deciden cada cuatro años, sin mayores posibilidades de control ni conocimiento de los actos estatales.

Precisa que el argumento refutado es contrario a la forma republicana de gobierno que adopta la Provincia (arts. 2, Const. Pcial. y 5, CN). Cuestiona que pueda hablarse al mismo tiempo de régimen republicano y de información del Estado vedada a los ciudadanos, por lo que el argumento en crisis no satisface siquiera una concepción mínima de república, que lleva implícita necesariamente la idea de publicidad de los actos de gobierno.

Sostiene que el argumento del fallo es contrario a la propia Ley 8803, por cuanto pone el eje de la controversia en un aspecto vedado expresamente por el artículo 6 de la ley citada

que dispone que no puede exigirse a los solicitantes de información, la manifestación del propósito de la requisitoria.

Amplía que esta prohibición de exigir la finalidad implica una fortísima limitación de los argumentos por los cuales puede negarse el acceso a la información porque el ciudadano tiene este derecho sin importar para qué.

Critica que se niegue el acceso a la información en base al porqué del requerimiento - este o no explicitado allí- y que la desestimación de un pedido de información pueda fundarse en la finalidad con la que haya sido solicitada, por contrariar el artículo 6 de la Ley 8803.

Insiste en que la aplicación de dichas normas la habilita para requerir información pública y relacionada con los gastos del Estado Provincial, y que el control que pretende efectuar está permitido a ciudadano que puede realizarlo personalmente.

2.2.- Arguye la existencia de errores en la aplicación de la ley sustantiva que regula el caso.

Observa tres errores en los argumentos de la sentencia: a) la idea de que la información requerida no encuadra en los términos de la Ley 8803 por ser general e indeterminada; b) la doctrina de que la información debe estar vinculada a un acto administrativo ya dictado y concreto y c) la tesis de que el artículo 2 de la ley exige como requisito para el suministro de la información, individualizar el acto administrativo al que la documentación solicitada ha servido de base.

2.2.a. - Puntualiza que las características de generalidad e indeterminación de la que se sirve la sentencia para afirmar que corresponde el rechazo de la acción, no están contempladas en la Ley 8803 como excepciones o límites al derecho de acceso a la información pública.

Propone una interpretación que incluya cualquier información no excluida taxativamente por el artículo 3 de la Ley 8803 sin que importe su generalidad ni su indeterminación.

Asevera que el artículo 3 de la referida ley enumera los siete supuestos en los cuales no se suministrará información. Señala que la regla es que la información es pública, debe ser suministrada y no pueden incorporarse otras excepciones que las indicadas por el Legislador.

Agrega que la redacción del artículo 3 trasunta claramente que se pretendió agotar los supuestos en que no se suministrará información al explicitarse taxativamente los supuestos en que se restringe el conocimiento público.

Reitera que, dada dicha enumeración, mal puede considerarse la existencia de otras excepciones.

Estima que el decisorio recurrido habilita la creación de excepciones, desdibuja el sentido de las normas citadas y constituye una interpretación que menoscaba y limita irrazonablemente el derecho de acceso a la información pública garantizado constitucional y legalmente.

Propugna que las características de indeterminación y generalidad en nada afectan al pedido de información y, por ende, la información debe igualmente ser satisfecha.

2.2.b.- Cuestiona que la sentencia exija que la información petitionada esté vinculada a un acto administrativo ya dictado y concreto, estimando que este argumento se opone a la letra de la ley e incluso a sentencias anteriores dictadas por el mismo Tribunal.

Afirma que la Administración Pública no produce información que no esté destinada a servir de base a un acto administrativo, por lo que el criterio seleccionado por el Legislador para enmarcar la información requerible por los ciudadanos es muy amplio. Cita la segunda

parte de la cláusula referida a las actas de reuniones oficiales a fin de incluir la información relacionada con proyectos que aunque no se concreten, pueden y deben ser conocidos por los ciudadanos.

Egrime que la Cámara *a quo* yerra al considerar información a la que se vincula con actos administrativos concretos y ya dictados, por cuanto omite a las actas de reuniones oficiales, efectuando una interpretación *contra legem* y restrictiva del concepto contenido en el artículo 2 de la Ley 8803, que trastoca dicha norma exigiendo requisitos que no surgen de la letra ni del espíritu de la ley y que achican la extensión del derecho de acceso a la información.

Denuncia que la Sentenciante al exigir que el acto administrativo sea "concreto" y esté "producido y emitido" limita los derechos disponibles para los ciudadanos, pese a que la ley habilita el requerimiento de información que sirva potencialmente como base para actos administrativos, realizando una interpretación pretoriana al efectuar una distinción donde el Legislador no ha distinguido y cercenando irrazonablemente el derecho en juego.

Aduce que hay sentencias contradictorias sobre el tema, que incluso han sido dictadas por el mismo Tribunal. Cita jurisprudencia.

Questiona que la parte débil de la relación administrados/Administración tenga que probar la vinculación de la información con un acto administrativo, porque ello viola la letra de ley (art. 6, Ley 8803) que dispone que la solicitud solo debe contener el nombre del solicitante y ser escrita sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.

Crítica el resolutorio dictado en función de la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, por cuanto es el Estado quien se encuentra en mejores condiciones para acreditar la existencia o no de la mentada vinculación.

2.2c) Postula que la Cámara *a quo* se equivoca al entender incumplido el requisito contemplado en el punto VIII respecto de la individualización del acto administrativo al que la documentación requerida ha servido de base.

Insiste en que esta exigencia es nueva y no surge del texto de la Ley 8803 ni de su espíritu, que además torna el secreto en regla y el acceso a la información en excepción, desnaturalizando por completo el sistema de la ley y la facilidad prevista legalmente (arts. 5 y 6, Ley 8803).

2.2d) Reitera que las exigencias cuestionadas e incorporadas pretorianamente en la resolución son contrarias a la intención del Legislador y a la letra de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública (arts. 2, 15 y 51, Const. Pcial. y 1, 2 y ss., Ley 8803).

Entiende que una interpretación correcta de la sentencia sería la que importe un derecho de acceso a la información pública robusto y amplio tal como surge de la letra de la ley, sin sujeción a otros límites que los establecidos en los artículos 2 y 6 de la norma citada.

Invoca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene la carga de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las reglas interamericanas sobre libertad de expresión.

2.3) Con sustento en el motivo formal de casación (art. 45 inciso b) de la Ley 7182) la parte recurrente denuncia el quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para el dictado de la sentencia al incurrir en falta de fundamentación lógica y legal respecto de la distribución de costas impuestas.

Critica el fundamento de la novedad y particularidad de la cuestión para asignar las costas por el orden causado, lo que entiende violatorio del principio contenido en los artículos

130 del Código Procesal Civil y Comercial, 10 de la Ley 8508 y 6 de la Ley 8803. Cita jurisprudencia y doctrina.

Explica que no dio causa alguna para litigar, habiéndose la Administración colocado en situación de mora objetiva y activado las atribuciones que le confiere el artículo 7 de la Ley 8803.

Propicia que el principio de gratuidad en el acceso a la información (art. 5, Ley 8803) no debe limitarse al momento de su petición, sino que debe extenderse al proceso judicial incoado por el ciudadano que ve insatisfecho su pedido en el plazo estipulado legalmente. Concluye que deben extremarse las razones para que las costas no se impongan a la Administración cuando ha incumplido objetivamente su deber, máxime cuando podía prorrogar los plazos (art. 7, Ley 8803).

Refiere que las costas debieron haber sido soportadas en su totalidad por la Administración.

Considera correcta y justa la escala propuesta por el Doctor Domingo Juan Sesin en el caso "Landriel" aunque considera que esta escala debe ser modificada ante los escuetos plazos que fija la Ley 8803.

Especifica que las solicitudes fueron presentadas con fecha doce de abril de dos mil diez y respondidas por la Administración el diecisiete de mayo de dos mil diez, es decir, veinticuatro días hábiles después de la presentación de tales pedidos, fecha en la que no solo estaba vencido el plazo del artículo 7 de la Ley 8508 sino incluso habría vencido la auto prórroga del plazo que la Administración podría haberse conferido.

Concluye que debería cargar a la Administración con el ochenta por ciento (80%) de las costas, al haber respondido entre la presentación de los amparos y el vencimiento del plazo

del artículo 7 de la Ley 8508, interpretación justa si las acciones de amparo por mora devinieron abstractas por sustracción de la materia justiciable.

Hace reserva del caso federal (arts. 14, CN, 2, 15 y 51, Const. Pcial, 13, CADH y 14, Ley 48) y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.- Impreso el trámite de ley (fs. 46), la parte demandada evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto (fs. 48/52).

4.- A fs. 53/54vta. el Tribunal *a quo* concedió el recurso mediante Auto Número Trescientos cincuenta y uno del veinticinco de julio de dos mil once.

5.- Elevados los autos a este Tribunal (fs. 57) se da intervención al Señor fiscal general de la Provincia (fs. 58), expidiéndose el Señor Fiscal Adjunto en sentido desfavorable a la procedencia del recurso intentado (Dictamen CA Nro: 142 del 2 de marzo de 2012, fs. 59/61).

6.- A fs. 62 se dicta el decreto de autos, el que firme (fs. 67/68vta.) deja la causa en estado de ser resuelta.

7.- Que la instancia extraordinaria local ha sido interpuesta en tiempo propio, en contra de una sentencia definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimada a tal efecto (arts. 45 del CPCA y 385 y 386 del CPCC, por remisión del art. 13 de la Ley 7182).

Por ello, corresponde analizar si la vía impugnativa intentada satisface las demás exigencias legales atinentes a su procedencia formal y sustancial.

8.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos, la Cámara rechazó la demanda de amparo por mora promovida por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables en contra de la Provincia de Córdoba, con costas por el orden causado.

Como fundamento de su decisión, el Tribunal sostuvo que no se reunían en la causa las condiciones exigidas en la normativa legal para la procedencia de la acción intentada, al no haberse individualizado el acto administrativo respecto del cual la documentación requerida hubiera servido de base, antecedente y causa. Asimismo, agregó que la pretensión - atento a su amplitud, generalidad y falta de vinculación con un "acto administrativo" concreto- importa una solicitud de información general e indeterminada cuyo control externo corresponde que lo efectuó el Tribunal de Cuentas y la Legislatura en su calidad de representante del pueblo y de sus departamentos (cfr. fs. 31vta./32).

Contra dicho resolutorio alza su embate recursivo la parte actora.

9.- Cabe analizar, en primer lugar, los agravios formulados por la recurrente con apoyo en el motivo sustancial de casación (artículo 45 inciso a) de la Ley 7182), a través de los cuales denuncia que la resolución impugnada presenta deficiencias en orden a la interpretación de la Ley 8803 y de la Constitución Provincial.

En particular, la parte actora cuestiona que la Cámara fundamente su sentencia en que no se probó que la documentación sea determinada y esté vinculada a un acto administrativo concreto -dictado previamente- al que haya servido de base, argumentando que tales exigencias no surgen de los artículos 2 y 3 de la Ley 8803.

10.- A los fines de una mejor comprensión de la cuestión debatida resulta de utilidad efectuar un repaso previo de la normativa aplicable y de las circunstancias objetivas acreditadas en autos.

11.- En primer lugar, la Constitución Nacional ha receptado el derecho de acceso a la información con relación a los partidos políticos (art. 38), a la materia ambiental (art. 41) y a los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

de la Nación ha señalado que la libertad de prensa contemplada en el artículo 14 de la Constitución Nacional "*...confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general*" (C.S.J.N., "Pérez Arriaga, Antonio c/Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.", Resolución del 2 de julio de 1993, Fallos 316:1623 y Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. |1172/03 s/ Amparo Ley 16986", Resolución del 4 de diciembre de 2012, Fallos 335:2393).

La protección de este derecho a buscar y recibir información se desprende también del artículo 33 de la Carta Magna en tanto nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Asimismo, ha sido consagrada expresamente en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, la Constitución de la Provincia de Córdoba consagra el derecho a la información en su artículo 51: "*El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público. (...) La información y la comunicación constituyen un bien social*".

En tercer lugar, a través de la Ley 8835 el Estado Provincial se compromete a trazar políticas en miras a la información permanente a las personas sobre la gestión estatal y los

gastos públicos a través de un sistema informatizado amplio, preciso, transparente, actualizado y de fácil acceso (conf. art. 2, inc. e). A su vez, prescribe que es deber del Estado Provincial suministrar toda la información disponible en lenguaje simple, preciso y de fácil acceso sobre la gestión y servicios existentes, criterios de admisión, trámites que deben realizarse, estándares de calidad, desempeño, plazos, costos y funcionario responsable (conf. art. 10, inc. b).

En cuarto lugar, mediante la Ley 8803 se reconoce en la jurisdicción provincial el derecho de *"TODA persona de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial, las municipalidades o las comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal"* (art. 1).

El artículo 2 de dicha ley establece que se considera información a tal fin, cualquier tipo de documento que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.

El artículo 3 ib. establece excepciones al deber de brindar información refiriéndose a aquella: "a) *Que afecte la intimidad de las personas, bases de datos de domicilios o teléfonos;*
b) *De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida*

ESTEBAN JOSÉ PERACÓCA MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

por el secreto bancario; c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional; d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes; e) Cuya difusión comprometa la seguridad de la Provincia, la paz y el orden público; f) Cuya publicidad pudiera revelar estrategias empresariales; g) Sobre materias exceptuadas por leyes específicas".

Por su parte, el artículo 4 ib. contempla el supuesto de información parcialmente limitada en los términos del artículo 3 descripto, donde deberá suministrarse el resto de la información solicitada.

En cuanto a la forma de presentación del requerimiento de información, el artículo 6 ib. dispone que "*...debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento".*

Luego, el artículo 7 ib. establece los plazos en que la Administración Provincial debe suministrar información y le otorga la facultad de solicitar una prórroga ante circunstancias que hagan difícil reunir dicha información.

El artículo 8 de la ley citada prevé la posibilidad de interponer una acción por mora administrativa ante la falta de cumplimiento al deber de brindar la información y el amparo en caso de que la resolución denegatoria se hubiere resuelto en exceso de las previsiones del referido artículo 3 o la fundamentación fuere arbitraria, insuficiente o aparente.

Por su parte, a nivel federal, la Ley 25.152 -Regulación de la Administración de los Recursos Públicos- establece en su artículo 8, cuál es la documentación que tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla y, de manera específica, la Ley 27.275 y su reglamentario el Decreto Número 206/2017 han regulado el derecho de acceso a la información pública.

12.- La lectura de las constancias obrantes en la causa permiten derivar que:

a) Con fecha doce de abril dos mil diez la amparista, en su carácter de fundación y apoyándose en lo regulado en la Ley 8803, solicitó a la Secretaria de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba la siguiente información contenida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado -ROPyCE-: 1. Nómima actualizada de las personas físicas y jurídicas proveedores del Estado; 2. En caso de personas jurídicas, nombre de la institución, número de personería, autoridades, último balance aprobado, rubro y/o tipo de bienes y servicios provistos al Estado; 3. En caso de personas físicas, nombre, profesión, matrícula habilitante, rubro y/o tipo de bienes y servicios provistos al Estado; 4. Especificaciones sobre si el Proveedor ha recibido sanción, sus motivos y si se ha cumplimentado; 5. Informes sobre si existe una nómina de personas o instituciones inhabilitadas para actuar como proveedores del Estado y los motivos de la inhabilitación (cfr. fs. 4 y vta.).

b) La Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables inició acción de amparo por mora en los términos de Ley 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado el veintiocho de abril de dos mil diez por no haber obtenido hasta ese momento la información en cuestión (fs. 1/2vta.).

c) Dentro del plazo del artículo 7 de la Ley 8508, la demandada presentó su informe y acompañó una nota de la Secretaría de Administración Financiera donde fundamentó las razones de la denegatoria al pedido de información cursada. Allí dijo que la fundación requirente no estaba comprendida dentro de las entidades habilitadas para requerir antecedentes de las firmas inscriptas en el ROPyCE (conf. Punto 1.3.27 del Decreto 1882/80) y que dicha información se encontraba dentro de las previsiones del artículo 3 de la Ley 8803, pudiéndose afectar la confidencialidad de los datos resguardados (cfr. fs. 20/21).

Sintetizados los antecedentes de la causa, la Cámara a quo rechazó la petición de la accionante con fundamento en los alcances del artículo 2 de la Ley 8803, no obstante entender errónea la respuesta brindada por la demandada el trece de mayo de dos mil diez en virtud de que el artículo que citó refiere otra situación subjetiva (cfr. fs. 31). El Tribunal de Mérito entendió que el pedido de información "*...no reúne las condiciones exigidas para la procedencia de la actuación que pretende; en tanto no cita ni individualiza, acto administrativo alguno que se hubiere emitido en relación a la documentación requerida*", no habiendo cumplimentado la actora con "*...el requisito para exigir a la Administración la entrega de documentación que hubiere servido de base a un supuesto acto...*", ni "*...suministrado dato alguno que permita sostener que la información requerida hubiera servido de base a un acto administrativo dictado* (fs. 32 y vta.). Para arribar a tal conclusión precisó que "*...la información que se pretende, atento su amplitud, generalidad y falta de vinculación con un "acto administrativo" concreto, importa no ya la de acceder a la que pueda constituir la "base" o "antecedentes integrantes de su causa o motivo", sino aquella de tipo general e indeterminada, cuyo control externo atenta la forma de Gobierno adoptada por la Provincia y modo de ejercer la Soberanía popular (...), corresponde efectuar al Tribunal*

de Cuentas (...) y a la Legislatura Provincial en su calidad de representantes del pueblo y de sus departamentos (...)" (fs. 32).

13.- Frente a los argumentos del decisorio recurrido y a la denegatoria expresa de la autoridad encargada de suministrar la información requerida -quien cumplió con la obligación de realizarla en una decisión escrita donde explicó las razones y los fundamentos legales para negarse a brindar el acceso a la información en poder del Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado (ROPyCE), conf. fs. 20 y vta.-, cabe dilucidar si la acción de amparo por mora fue correctamente rechazada.

14.- En lo que hace a la legitimación activa de la amparista, del análisis de la normativa reseñada *ut supra* se desprende que ella está en condiciones de requerir la información en cuestión ya que dentro de su objeto social se encuentra el de "*...aportar a la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, en la que los actores sociales trabajen colectivamente en la promoción de procesos sustentables de ampliación de oportunidades y fortalecimiento de las instituciones democráticas que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos...*", "*Elaborar o ejecutar políticas, programas y proyectos que persigan facilitar el Acceso a la Justicia y a la Información pública...*" y "*...fortalecer y transparentar el accionar del Estado y las Instituciones públicas y privadas...*", entre otros (ver fs. 6 y vta.).

En efecto, la Ley 8803 en su artículo 1 establece que "*TODA persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna...*", por lo que la Fundación actora se encuentra legitimada para requerir la documentación solicitada frente a la amplitud con la que la legislación local ha amparado este derecho, en consonancia con lo establecido en los

tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional (cfr. arts. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos; 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13.1, Convención sobre los Derechos del Niño).

El artículo 13.1 de la Convención citada *ut supra* (aprobada por nuestro país mediante la Ley 23.054 (B.O.N. 27-03-1984) dispone que "*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

Con relación a la interpretación internacional del artículo 13, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que existe un consenso creciente en torno a que los Estados tienen la obligación positiva de brindar la información que obre en su poder a sus ciudadanos y que dicho artículo incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado (Corte I.D.H. "Claude Reyes y otros v. Chile", Sentencia del 19/09/2006, párr. 58).

Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Ley 24.759 dispone en su artículo III que "*...los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: "...6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción"; "...11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción*".

En definitiva, rige un sistema jurídico con principios económicos, legales y éticos, deberes y derechos que marcan la tendencia del control y la transparencia, de modo que, a la luz de las normas invocadas en autos, el derecho humano de acceso a la información pública ha de analizarse desde una óptica amplia y holística.

La actora fundó especialmente su solicitud en la Ley 8803 (fs. 1vta.), norma que regula en el ámbito provincial las condiciones del acceso a la información pública. En este marco normativo, el derecho a solicitar información pública y la posibilidad de su ejercicio, sólo deriva de la simple condición de persona (cfr. Sala C.A. TSJ, Auto Nro. 178/13 "Pereyra...", legitimación a "toda persona").

El alcance asignado a la norma local armoniza con la calificación del derecho de acceso a la información pública como un derecho humano, receptado tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como por la Ley 27.275 (B.O. 29/09/2016 y entrada en vigencia 29/09/2017), su Decreto reglamentario Número 206/2017 y el Decreto 1172-PEN- 2003, entre otros textos normativos. Se entienda que este derecho corresponde a toda persona sin que deba acreditarse algún interés o situación jurídica especial, receptándose una legitimación amplia que comprende tanto la actuación en sede administrativa como en sede judicial (Fallos: 335:2393 "Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI s/ amparo ley 16.986" del 12 de abril de 2012).

Tal como lo trajo a colación la parte recurrente (cfr. fs. 41vta.), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sienta las directrices interpretativas en la materia y se refiere también a toda persona considerando que no se exige acreditar un interés directo o una afectación personal -salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción- (Corte I.D.H. "Caso Claude Reyes y otros v. Chile - Fondo, reparaciones y costas", Sentencia del

19/09/2006 - Serie C, Nº 151, parr. 77), postulado esencial que en la práctica se manifiesta mediante una inversión de la carga de la prueba y el principio *in dubio pro petitor*.

En este punto, son los últimos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los que marcan claramente el camino, pues, tras examinar tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión, han señalado que "*...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente*" ya que "*...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal*" (Fallos 337:256 "Cippec c/ EN Ministerio de Desarrollo Social – dno. 1172 s/ amparo - Ley 16.986" y 339:827 "Garrido, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/ amparo - Ley 16.986").

En consecuencia, en virtud de la legislación, jurisprudencia e interpretaciones citadas, la fundación actora se encuentra comprendida dentro los sujetos legitimados para reclamar el acceso a la información pública.

15.- Respecto del objeto del amparo por mora para acceder a la información pública - aspecto en el que se basa la Cámara *a quo* para desestimar la acción incoada- es preciso adelantar que el repaso normativo y las cuestiones fácticas del caso permiten afirmar que le asiste razón a la impugnante al objetar el pronunciamiento dictado que rechaza su pretensión

con sustento en la falta de individualización del acto administrativo respecto del cual la documentación requerida sirviera de base, toda vez que tal exigencia no aparece como una derivación razonada de la legislación local vigente ni del sentido, alcance y finalidad del instituto consagrado en el artículo 1 de la Ley 8803.

A tenor de lo expresado, es de recibo la crítica recursiva que cuestiona el pronunciamiento judicial por haber perpetrado "*...una interpretación contra legem y restrictiva del concepto de información contenida en el art. 2 L. 8803...*" que "*...trastoca esta norma, exigiendo una vinculación de una intensidad que no surge de la letra ni del espíritu de la ley*" (fs. 39vta.), ya que se advierte que el argumento para declarar improcedente la demanda por no haber individualizado el acto administrativo al que la documentación solicitada hubiera servido de antecedente, soslaya la evolución jurisprudencial de este instituto democrático.

Consecuentemente, como argumenta la Fundación, "*...la interpretación de la sentencia cuestionada, al exigir que el acto administrativo sea 'concreto' y esté 'producido y emitido' limita el campo de la información disponible para los ciudadanos, cuando la ley habilita perfectamente al requerimiento de información que pueda servir potencialmente como base para actos administrativos*" (fs. 39vta.), porque no surge de manera incuestionable de la letra ni del espíritu del artículo 2 de la Ley 8803 los requisitos en el fallo atacado.

En este contexto, el principio de máxima divulgación incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica que toda la información en poder del Estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones, como un presupuesto indispensable de una sociedad democrática (Corte I.D.H. "Claude Reyes y otros v. Chile", Sentencia del 19/09/2006, parr. 92 y "Caso Gomes Lund y otros (Corte I.D.H., Caso

"Guerrilla Do Araguaia") vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nro. 219", Sent. del 24 de noviembre de 2010, párr. 199; entre otros).

Tal tesis se apoya en que la información estatal o en poder del Estado tiene una especial relevancia puesto que de su buen conocimiento por parte de la ciudadanía dependen las posibilidades de participar y controlar de manera positiva y adecuada las acciones del gobierno y el real cumplimiento de los fines de esa organización.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también regula el derecho de acceso a la información y en su artículo 19.2 dice que *"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha aclarado que el artículo 19.2 transcrito *ut supra* enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos y que ésta comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada, su fuente y la fecha de producción. A su vez, observó que, para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de los datos del gobierno que sean de interés público y hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a ellos (CCPR/C/GC/34 Observación General N° 34, Ginebra, 12 de septiembre de 2011).

16.- En cuanto a la existencia de límites legales respecto el derecho a la información, la Corte Suprema entiende que si bien el ordenamiento jurídico puede establecer ciertas

restricciones, éstas deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad procurada (cfr. Fallos 338:1258 "Giustiniani, Rubén Héctor..." cit.).

Dicha doctrina es receptada por la Ley 27.275, en cuyo texto se dispone que toda la información en poder del Estado es pública, estableciéndose en el artículo 8 ib. que es posible exceptuarse de brindar aquella que resulte expresamente clasificada como reservada, confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior; la que se refiera a secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado y la que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial o que contenga datos personales, entre otras.

A mayor abundamiento es dable destacar que si bien no se aplica al *sub examine* por la fecha de su vigencia, el Decreto Reglamentario Número 204/2017 establece una excepción a la excepción de proveer información contenida en el artículo 8, inciso i) citado, convirtiendo la exclusión allí contenida inaplicable cuando: "*...el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos*". A su vez, el decreto aclaró que "*...los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información*".

Finalmente, y tal como se anticipó, la norma local específica -Ley 8803- establece en su artículo 3 los supuestos en que no se suministra información pública, previendo en el

artículo 4 ib. que cuando "...exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada...".

El secreto se justifica en la pretensión de proteger un interés igualmente público, resultando admisible la reserva solo si se asegura el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por ello, se ha concluido que para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en materia de información pública, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido (cfr. Fallos 338:1258 "Giustiniani, Rubén Héctor..." cit.).

En definitiva, las causales que puede evocar la Administración para negarse a proveer información son verdaderamente excepcionalísimas y taxativas, de modo que sólo pueden admitirse las expresamente previstas por el Legislador.

Si no estuviere comprendido el supuesto de excepción dentro de los enumerados normativamente, rige en forma operativa el principio según el cual toda la información en poder del Estado se presume pública, a fin de garantizar el acceso a los datos, el control ciudadano y la participación democrática.

17.- En los presentes autos, la Fundación actora solicitó determinada información que se encuentra bajo custodia del Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado Provincial. En función de ello, cabe destacar que en materia de Contratación Pública la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Ley 24.759 dispone en su

artículo III que "...los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ...5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas". De allí la necesidad de promover el respeto de los principios básicos de los procedimientos públicos de selección como la licitación y el concurso "...en especial, los de libre concurrencia e igualdad, que no sólo tienden a resguardar el derecho de los oferentes o participantes en procedimientos de ese tipo, sino también el interés público comprometido en la debida elección de quienes resultarán adjudicatarios..." (conf. Resolución del 14/10/2004 en autos "A. 937. XXXVI. Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER. C. dto. 310/98 s/ amparo Ley 16.986").

En la convención se consagran requisitos como el de adoptar las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia, en criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.

La legislación de Córdoba estipuló dentro de los principios generales a los que deben ajustarse todos los procedimientos de las contrataciones la "*transparencia basada en la publicidad y difusión de las actuaciones relativas a las contrataciones y en la utilización de las tecnologías informáticas*" (cfr. art. 3, inc. c), Ley 10.155).

En materia de obra pública, la Ley 8614, con el fin de promover la participación y colaboración de la ciudadanía, prevé que "*...se publicará en los términos, alcances y condiciones que establezca la reglamentación, información relativa a: a) La normativa aplicable en materia de obra pública, y b) Los procesos de contratación que permita analizar*

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

su trazabilidad, detallando como mínimo información vinculada a: 1) Convocatorias a procesos de contratación, sus aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de las contrataciones y adjudicaciones; 2) Valor de las ofertas presentadas y nombre de los oferentes; 3) Informe de la comisión de evaluación de ofertas -si correspondiera-, y 4) Acto administrativo de adjudicación y contrato -incluyendo plazos y curva de inversión-. Asimismo, se publicará el estado de avance físico y financiero de cada una de las obras" (art. 4 ter, Ley 8614).

Entendemos que, si la ciudadanía tiene acceso a esta información, podría conocer también el certificado de inscripción y capacidad que obra en el Registro de Constructores de Obra Pública y todo lo relativo a la capacidad técnica de los oferentes que allí se encuentran inscriptos.

El Registro de Constructores de Obra Pública fue reglamentado a través del Decreto 1419/17 -reglamentario de la Ley 8614- y en su Anexo I, artículo 2 indicó que: *"El Registro de Constructores de Obra Pública tiene las funciones de otorgar habilitación, verificar y calificar la capacidad económica financiera y registrar los antecedentes técnicos de aquellos interesados en realizar obras o trabajos públicos en la Provincia de Córdoba. La información de cada solicitante constará en un legajo individual electrónico o en su defecto, físico en el que obrará la documentación relacionada a su solicitud y demás antecedentes legales, técnicos y económico-financieros, así como a los referidos a obras o trabajos públicos o privados y todo otro antecedente que requiera al efecto la Dirección General de Compras y Contrataciones los que serán de libre acceso y se pondrán a disposición de los organismos contratantes"* (el subrayado es propio).

Sin perjuicio de lo expuesto, es posible que existan documentos que contengan información cuyo acceso esté limitado, sólo en forma parcial (art. 4, Ley 8803). En dichos casos, la Administración debe informar sobre todos aquellos puntos que no están vedados.

Por ello, si bien existen datos sensibles obrantes en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado que no pueden hacerse públicos porque están amparados a tenor del principio de reserva, hay otros sobre los que se debe informar.

De lo expuesto se infiere que, si la Provincia considera que los datos solicitados encuadran en alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 3 de la Ley 8803, podrá -en mérito de lo previsto en el artículo 4 ib.- brindar la información requerida en forma parcial, suministrando aquélla que no fuera reservada en los términos legalmente establecidos.

En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo de la parte recurrente, garantizándole su derecho a acceder a información pública solicitada, en todo lo que no se encuentra alcanzado por los supuestos del artículo 3 de la Ley 8803, teniendo en cuenta como directriz interpretativa la normativa federal e internacional referida.

18.- Con relación a los agravios planteados en contra de la forma en que se impusieron las costas fundadas en el motivo formal de casación (art. 45 inc. b) de la Ley 7182) corresponde señalar que, por regla general, la potestad de distribuir los gastos causídicos es una facultad privativa del Tribunal de Juicio, que sólo puede ser controlada en los supuestos de arbitrariedad (cfr. Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 78 del 04/08/1998, "Archidiácono, Clotilde N. s/ Amparo por Mora - Recurso de Casación", entre muchas).

En atención a las singulares circunstancias que caracterizan la causa bajo examen, la Cámara *a quo* calificó de novedosa la cuestión planteada e impuso las costas de la instancia anterior por su orden, decisión que por dichos motivos se exhibe suficientemente fundada.

La conclusión sentencial sustentada en lo previsto por el artículo 10 de la Ley 8508 que establece la facultad judicial de disponer una manera de atribución de las costas que atienda a las particularidades del caso, no es susceptible de ser descalificada por arbitraria y subsiste indemne a la crítica recurrente según la cual "*...frente a una situación en la que existe una parte vencida, como así lo dispone el punto I del resolutorio, en virtud de que se había resuelto la cuestión con fecha anterior a la interposición de la demanda, solo resta la posibilidad de que el Tribunal disponga un criterio diferente de distribución siempre y cuando se encuentre debidamente fundado...*", supuesto que a criterio de la actora, no se observa en el *sub examine* (fs. 42).

Sin embargo, el decisorio de la Cámara *a quo* que impuso las costas por su orden, resulta conforme al ejercicio razonable de la potestad otorgada por la ley aplicable y fundado en las circunstancias del caso, deviniendo incommovible.

Para que no se configure un supuesto de ejercicio arbitrario de la potestad, ésta debe ejercerse dentro del marco normativo constituido por disposiciones cuya naturaleza no es exclusivamente adjetiva, aunque estén ubicadas dentro de ordenamientos procesales (T.S.J., Sala Penal, "Magri, Carlos Julio p.s.a. homicidio culposo y lesiones culposas - Rec. de casación", Sent. Nro. 3/1998).

En consecuencia, no resulta de recibo el planteo de la casacionista a través del cual pretende que se modifique el criterio de imposición de costas en la instancia anterior, no siendo susceptible de ser descalificado por arbitrario.

Tal solución se impone, aunque en el caso se admita -con los límites del presente pronunciamiento- la pretensión actuada, ya que la complejidad y entidad de los datos contenidos en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado justifican que la

Administración haya considerado que correspondía denegar el acceso a la información pública solicitada (cfr. fs. 20/20vta.), de modo que el principio general del vencimiento cede frente a las particularidades que cualifican el *sub examine*.

19.- En cuanto a las costas generadas en esta instancia, también resulta justo y equitativo imponerlas por su orden atento a la peculiaridad de la presente causa y la novedad de la materia debatida (art. 10, Ley 8508).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AIDA
LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS
ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal de primer voto, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO
JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 35/45) en contra de la Sentencia Número Doscientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veinte de octubre de dos mil diez (fs. 27/34) y, consecuentemente, casar el pronunciamiento impugnado sólo en cuanto rechazó la acción interpuesta.

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

II) Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo de acceso a la información de los actos del Estado, con los alcances y límites establecidos en el presente resolutorio.

III) Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 10, Ley 8508).

IV) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Pablo I. Bollati y Martín Juárez Ferrer -parte actora- por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria local, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y tres por ciento (33%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41 ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31 ib.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AIDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTINEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENIDOS ADMINISTRATIVA

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 35/45) en contra de la Sentencia Número Doscientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veinte de octubre de dos mil diez (fs. 27/34) y, consecuentemente, casar el pronunciamiento impugnado sólo en cuanto rechazó la acción interpuesta.

II) Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo de acceso a la información de los actos del Estado, con los alcances y límites establecidos en el presente resolutorio.

III) Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 10, Ley 8508).

IV) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Pablo I. Bollati y Martín Juárez Ferrer -parte actora- por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria local, sean regulados por el Tribunal a quo, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y tres por ciento (33%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41 ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31 ib.

Protocolizar, hacer saber, dar copia y bajar. -

DR. DOMINGO JUAN SESIN
PRESIDENTE SALA CONTENIDOS ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. AIDA TARDITTI
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTINEZ
SECRETARIO DEL T.S.J.
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA